000686/2023

Comodoro Rivadavia, siete de noviembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. S., O. M. c/ L. C. N. y L. C. M. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° 686/2023 venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 1015/2020) en virtud del recurso de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por el actor (ID1225201) y la parte demandada (ID125866), contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2023 (fs429).

I- En la resolución en crisis, el magistrado resolvió rechazar la suspensión del proceso, en virtud del principio de accesoriedad y por idénticos fundamentos esgrimidos en la resolución de fecha 08/09/23 en autos caratulados "DE S., O. M. C/ L., C. N. y L., C. M. S/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 1247/2020.

En contra de la resolución antes indicada, la parte actora y la parte demandada interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Señalan que no existe obstáculo para disponerse la suspensión del proceso, dado que cumplen con los requisitos exigidos por la normativa.

Critican que la resolución alude al trámite sumario y al curso de 3 años, y ello no importa trascender la normalidad de los plazos de un expediente judicial, ni generar agravio fiscal dado que integrando la tasa de justicia las costas del proceso, será al concluir el pleito cuando se hará efectiva la misma.

Agrega que el carácter restrictivo de la suspensión de plazos es para el supuesto en que no lo piden ambas partes, por lo que no aplica al caso.

II- Analizando las constancias de los actuados en lo que aquí interesa, a fs. 1/133 el actor promovió beneficio de litigar sin gastos en relación a la ejecución contra los demandados, produciéndose luego la prueba ofrecida, siendo la última incorporada el 07/06/22.

A fs. 423, en fecha 19/05/23 se intimó a las partes a que manifiesten su interés en la prosecución de la acción.

A fs. 424/428 las partes peticionaron la suspensión del procedimiento hasta el día 01/03/24 en concordancia con lo resuelto en los autos principales.

A fs. 429 el magistrado rechazó el pedido de suspensión.

Contra dicha resolución las partes actora y demandada interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Rechazado el primero es concedida la apelación, elevándose el expediente a los fines de resolver dicho recurso.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que "el sistema dispositivo que se consagra en el ordenamiento procesal no es absoluto, y no puede servir de fundamento para negarle a las partes el derecho de solicitar de común acuerdo la suspensión del procedimiento, que puede ser ocasión para intentar una conciliación o transacción que evite la prosecución innecesaria del juicio, aun cuando pueda entenderse que el tiempo transcurrido que insume las negociaciones que dicen estar realizando supera las pautas razonables para alcanzar ese objetivo".

A su vez “el art. 157 (159 del CPCCCh) establece como único requisito que, cuando el plazo por el cual se solicita la suspensión supere los veinte días, debe acreditarse la conformidad de las partes”. (HIGHTON, Elena- AREAN, Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” tomo 3 pág. 356, 387 389).

En efecto, las partes de común acuerdo y toda vez que los letrados son apoderados, con la firma y conformidad de sus representados, peticionaron la suspensión del proceso hasta una fecha determinada (01/03/24) en razón de encontrarse abocados a solucionar el diferendo económico planteado.

El proceso judicial no puede existir por solo hecho de hacerlo; separado del interés de quienes lo iniciaron o, incluso, en contra del mismo.

Así las cosas y en lo que al instituto de la suspensión del proceso se refiere, la jurisprudencia ha dicho que “la facultad contemplada en el art. 157 del Cód. Procesal debe armonizarse con el interés general. Por ello no puede extenderse en forma indefinida” su suspensión (CNFed. Cont.Adm., Sala I, 22/05/95, LL, 1996-A-707), lo que aquí no acontece toda vez que peticionaron la concordancia con la suspensión del proceso principal.

Asimismo, la doctrina enseña que “...en ningún caso puede eximir sine die a la parte actora de su obligación de impulsar el procedimiento, pues se desnaturalizaría de esa forma la finalidad perseguida por la institución de la caducidad de la instancia, que es la de evitar la prolongación indefinida de los procesos en detrimento de la administración de justicia y de la seguridad jurídica de los particulares" (CamAp. Civ.Com. yLab de

Gualeguaychú; “POLONI, Carlos Gregorio –Sucesorio- Incidente de Inexistencia de Actos”).

Sin perjuicio de ello, otorgar un plazo razonable para que las partes puedan arribar definitivamente a un acuerdo e instrumentarlo, cumple asimismo con el requerimiento de asignación eficiente de los recursos estatales, evitando la posible sustanciación de todo un proceso, sumando a ello, las ventajas de la autocomposición de los litigios y el cumplimiento de lo pautado voluntariamente.

A la luz de estos argumentos, la suspensión del presente trámite hasta la fecha indicada por las partes, siendo que manifestaron haber arribado a un acuerdo, resulta razonable.

Por todo lo expuesto, se hace lugar a los recursos de apelación interpuestos por las partes, disponiendo la suspensión del proceso hasta la fecha indicada por las partes de común acuerdo.

IV- Atento la naturaleza de lo resuelto, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada.

2) Disponer la suspensión del proceso hasta el día 01 de marzo de 2024.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°618 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS